



Ubicación 120413 – 8
Condenado BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C # 1026294186

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 112 del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 120413
Condenado BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C # 1026294186

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
 Juez (8) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
 Ciudad.

Peto
 2013/14

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 4 de marzo de 2024

NUMERO INTERNO:	120413
CONDENADO (A):	BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C:	1026294186
Fecha de notificación:	29 de febrero de 2024
Hora:	11:40 am.
Dirección de notificación:	Calle 59 B Sur No.74 - 52.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.112 de fecha 9/2/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 59 B Sur No.74 - 52, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 59 B Sur No.74 – 52, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (2) meses, se da por terminada la diligencia siendo las 11:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

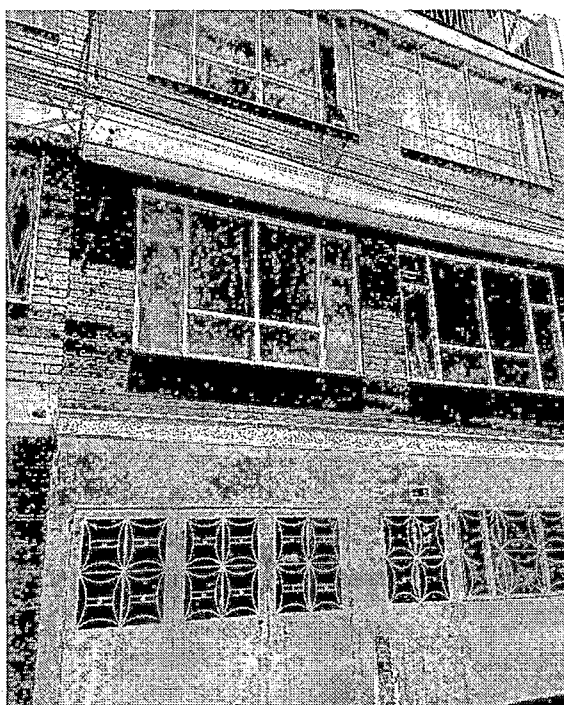
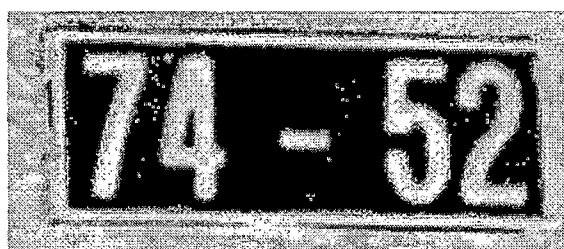

 WILMAR CASTRO
 Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

Ejecucion de Sentencia	11001600000020170004400 (NI-120413)
Condenado	Brian Andrey Parra Gutiérrez
Identificación	1.026.294.186
Falladores	Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Concierto para delinquir y hurto calificado agravado
Decision	Previo a resolver recurso, corre traslado Art. 477 de la Ley 906 de 2004
Reclusión	Domiciliana: Calle 59 B Sur número 74 – 52, Barrio La Estancia, Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá (Tel. 312-570.72.06)
Defensora	Sindy Johanna Ramírez Cardenas sindy.johanna.ramirezcardenas@vsnl.net
Normatividad	Ley 906 de 2004

AUTO No. 112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ejecución de Sentencia : 11001600000020170004400 (NI 120413)
Condenado : Brahian Andrey Parra Gutiérrez
Identificación : 1.026.294.186
Falladores : Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Concierto para delinquir y hurto calificado agravado
Decisión : Previo a resolver recurso, corre traslado Art. 477 de la Ley 906 de 2004
Reclusión : Domiciliaria: Calle 59 B Sur número 74 – 52, Barrio La Estancia, Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá (Tel. 312 570 72 06)
Defensora : Sindy Johanna Ramírez Cárdenas
Johanna.ramirezcardenas@yahoo.es
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 112

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de noventa y un (91) meses y diez (10) días de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, impuso a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 4 de abril de 2018, la cual fue modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído de 9 de agosto de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta causa, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 29 de marzo de 2017 al 16 de febrero de 2021, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 30 de abril de la última de las citadas anualidades, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
10-09-2019	02	17.20
17-06-2020	02	03.20
02-10-2020	00	11.00
TOTAL	05	01.40

Mediante auto de 3 de febrero de 2021 le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió la respectiva acta de compromiso.

En atención a dos (2) informes de transgresión reportados por servidor judicial adscrito al Centro de Servicios de esta especialidad, este Despacho, en auto de 22 de noviembre de 2023, ordenó la apertura del trámite incidental consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado **PARRA GUTIÉRREZ**, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente al aquí condenado la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 5 de diciembre de 2023 a la dirección que le fue autorizada aquel para residir, es decir, a la «Calle 59 B Sur número 74 - 52»; no obstante, dicha diligencia no se materializó toda vez que el condenado en esa oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial pues ningún morador atendió el llamado que se realizó a la puerta.

Sin embargo, dentro del trámite incidental se recibió un escrito signado tanto por el condenado como por su abogada defensora en el que, además de transcribir la providencia por medio de la cual se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en su contra, reiteró las justificaciones que en anterior oportunidad ofreció frente a la presunta transgresión que cometió el 9 de septiembre de 2022, sin realizar manifestación alguna en torno a las reportadas el 7 de diciembre de 2022 y 7 de marzo de 2023 las cuales fueron objeto del trámite incidental.

EL CASO CONCRETO

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comentario:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*.

En el presente asunto, se atribuye a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** haber salido de su residencia o en su defecto, cambiar de sitio de reclusión sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

En efecto, servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativo informó que para el 7 de diciembre de 2022, un habitante del predio donde se ubica la residencia del penado afirmó que *«el sentenciado ya no residía allí, se había ido aproximadamente un (1) mes»*.

Seguidamente, el 7 de marzo de 2023, se intentó realizar similar diligencia en el mismo predio, por lo que, quien dijo ser José Céspedes, informó: *«el sentenciado no residía allí hace aproximadamente seis (6) meses»*.

Frente a ello, como viene de verse, el sentenciado junto con su defensora no realizaron ninguna manifestación, en su lugar, se limitaron a realizar una serie de afirmaciones y observaciones en torno a la transgresión que fue objeto de decisión en auto interlocutorio de 1º de marzo de 2023, mismas que, carecen de sentido en el presente trámite incidental.

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a cambiar o salir del inmueble dispuesto para cumplir la medida privativa de la libertad sin el correspondiente permiso, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

Entonces, el condenado infringió el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado pues salió de su residencia sin contar con el aval de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Se advierte que el hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

De modo que frente a esas específicas evasiones, se desprende que el sentenciado no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Por ende, se establece que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se librará la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaría *«La Picota»*.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prendaria que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

Cuestión final

- Sin perjuicio de lo aquí resuelto, por el Centro de Servicios Administrativos reitérese lo dispuesto en auto de 22 de noviembre de 2023, en el sentido de oficiar a la IPS *«Torre San Luis Medical Center»* a través del correo electrónico info@unidadmedicasanluis.co para que, en

el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento, informe si para el 9 de septiembre de 2022 prestó atención médica al aquí condenado de carácter urgente, de ser así, deberá informar de manera precisa tanto la hora de llegada como de salida del mismo aportando copia de la respectiva historia clínica.

Se advertirá en la respectiva comunicación que en caso de persistir en la omisión de ofrecer la información, se aplicaran los correctivos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «Cuestión Final».

TERCERO: EN FIRME este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librára la respectiva orden de captura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. 3
11/3/24	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Ejecución de Sentencia : 11001600000020170004400 (NI 120413)
Condenado : Brahian Andrey Parra Gutiérrez
Identificación : 1.026.294.186
Falladores : Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá
Delito (s) : Concierto para delinquir y hurto calificado agravado
Decisión : Previo a resolver recurso, corre traslado Art. 477 de la Ley 906 de 2004
Reclusión : Domiciliaria: Calle 59 B Sur número 74 – 52, Barrio La Estancia, Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá (Tel. 312 570 72 06)
Defensora : Sindy Johanna Ramírez Cárdenas
Johanna.ramirezcardenas@yahoo.es
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de noventa y un (91) meses y diez (10) días de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado; impuso a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 4 de abril de 2018, la cual fue modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído de 9 de agosto de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta causa, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 29 de marzo de 2017 al 16 de febrero de 2021, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 30 de abril de la última de las citadas anualidades, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIAS	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
10-09-2019	02	17.20
17-06-2020	02	03.20
02-10-2020	00	11.00
TOTAL	05	01.40

Mediante auto de 3 de febrero de 2021 le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió la respectiva acta de compromiso.

En atención a dos (2) informes de transgresión reportados por servidor judicial adscrito al Centro de Servicios de esta especialidad, este Despacho, en auto de 22 de noviembre de 2023, ordenó la apertura del trámite incidental consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado **PARRA GUTIÉRREZ**, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente al aquí condenado la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 5 de diciembre de 2023 a la dirección que le fue autorizada aquel para residir, es decir, a la «Calle 59 B Sur número 74 - 52»; no obstante, dicha diligencia no se materializó toda vez que el condenado en esa oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial pues ningún morador atendió el llamado que se realizó a la puerta.

Sin embargo, dentro del trámite incidental se recibió un escrito signado tanto por el condenado como por su abogada defensora en el que, además de transcribir la providencia por medio de la cual se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en su contra, reiteró las justificaciones que en anterior oportunidad ofreció frente a la presunta transgresión que cometió el 9 de septiembre de 2022, sin realizar manifestación alguna en torno a las reportadas el 7 de diciembre de 2022 y 7 de marzo de 2023 las cuales fueron objeto del trámite incidental.

EL CASO CONCRETO

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria»*.

En el presente asunto, se atribuye a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** haber salido de su residencia o en su defecto, cambiar de sitio de reclusión sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

En efecto, servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativo informó que para el 7 de diciembre de 2022, un habitante del predio donde se ubica la residencia del penado afirmó que *«el sentenciado ya no residía allí, se había ido aproximadamente un (1) mes»*.

Seguidamente, el 7 de marzo de 2023, se intentó realizar similar diligencia en el mismo predio, por lo que, quien dijo ser *José Céspedes*, informó: *«el sentenciado no residía allí hace aproximadamente seis (6) meses»*.

Frente a ello, como viene de verse, el sentenciado junto con su defensora no realizaron ninguna manifestación, en su lugar, se limitaron a realizar una serie de afirmaciones y observaciones en torno a la transgresión que fue objeto de decisión en auto interlocutorio de 1º de marzo de 2023, mismas que, carecen de sentido en el presente trámite incidental.

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a cambiar o salir del inmueble dispuesto para cumplir la medida privativa de la libertad sin el correspondiente permiso, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

Entonces, el condenado infringió el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado pues salió de su residencia sin contar con el aval de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Se advierte que el hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

De modo que frente a esas específicas evasiones, se desprende que el sentenciado no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Por ende, se establece que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaría *«La Picota»*.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.

Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prenda que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

Cuestión final

- Sin perjuicio de lo aquí resuelto, por el Centro de Servicios Administrativos reitérese lo dispuesto en auto de 22 de noviembre de 2023, en el sentido de oficiar a la IPS *«Torre San Luis Medical Center»* a través del correo electrónico info@unidadmedicasanluis.co para que, en

el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento, informe si para el 9 de septiembre de 2022 prestó atención médica al aquí condenado de carácter urgente, de ser así, deberá informar de manera precisa tanto la hora de llegada como de salida del mismo aportando copia de la respectiva historia clínica.

Se advertirá en la respectiva comunicación que en caso de persistir en la omisión de ofrecer la información, se aplicaran los correctivos del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

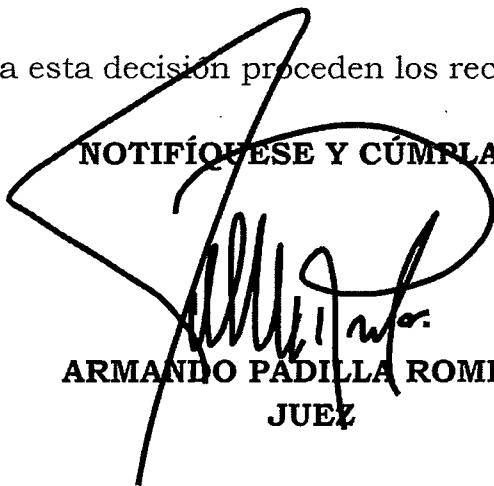
PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** en la presente causa, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado «*Cuestión Final*».

TERCERO: EN FIRME este auto, líbrese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «*La Picota*» a fin de materializar la reclusión de la condenada en dicho establecimiento, así mismo, de manera paralela, se librará la respectiva orden de captura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Etr



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
CRA 29 NROK 12-54 BARRIO RICAURTE
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 479

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120413
REF: PROCESO: No. 110016000000201700044

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 179 DEL CP.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE LE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024 NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACIÓN DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL. **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, O APORTAR CORREO ELECTRÓNICO.**

CLAUDIA STELLA GÓMEZ GÓMEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
CALLE 59 B SUR NUMERO 74 - 52 BARRIO LAS ESTANCIA
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 481

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120413
REF: PROCESO: No. 110016000000201700044
C.C: 1026294186

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 179 DEL CP.P., ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE LE REVOCA LA PRISIÓN DOMICILIARIA, LO ANTERIOR TODA VEZ QUE EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024 NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACIÓN DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL. DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, O APORTAR CORREO ELECTRÓNICO.

CLAUDIA STELLA GÓMEZ GÓMEZ
ESCRIBIENTE



Bogotá, 20 de febrero de 2024

Doctor:

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Apelación contra el auto calendarado el día 9 de febrero del año 2024. Notificado en centro carcelario.**

Referencia: **11001 60 00 000 2017 00044 00.**

Condenado: **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ**

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

No. Interno: 120.413

BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, C.C.N, No. 1.026'294.186 expedida en Bogotá D.C **privado de la libertad, con prisión domiciliaria**, Decadactilar, **No. 33.096** y Número Único de Identificación NUI **No.1.032.772** INPEC; vecino, domiciliado y actualmente en **prisión domiciliaria** en la **Calle 59 B sur No. 74 – 52 “Casa”** Barrio **“La Instancia”** de la Localidad de **“Ciudad Bolívar”** en la ciudad de Bogotá D.C y Teléfono Móvil **No. 312 570 72 06** (de mi esposa) y correo electrónico brahian.andrey96@gmail.com, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Reposición y Apelación contra la decisión calendarada auto de fecha 1 de marzo del año 2023, de no ser repuesta la decisión el superior jerárquico resuelva el recurso de alzada. A favor del penado,**. Notificada en Centro carcelario mediante la cual se me revoco la prisión domiciliaria.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1. BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, C.C.N, No. 1.026'294.186** expedida en Bogotá D.C **privado de la libertad en centro carcelario la picota**, por los punibles de la referencia.
- 2. Condena a un quantum PUNITIVO, conforme la revisión interpuesta quedando en (7 años 7 meses 10 días meses**



3. Privado de la libertad desde el 30 de abril del año 2021, A la fecha se tiene una pena purgada 24 meses aproximados.

Actuaciones procesales;

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** en la presente causa.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la sanción de noventa y un (91) meses y diez (10) días de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, impuso a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 4 de abril de 2018, la cual fue modificada por una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído de 9 de agosto de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta causa, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 29 de marzo de 2017 al 16 de febrero de 2021, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 30 de abril de la última de las citadas anualidades, reconociéndose a su favor las siguientes Mediante auto de 3 de febrero de 2021 le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, para lo cual acreditó caución prendería equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió la respectiva acta de compromiso.

En atención a dos (2) informes de transgresión reportados por servidor judicial adscrito al Centro de Servicios de esta especialidad, este Despacho, en auto de 22 de noviembre de 2023, ordenó la apertura del trámite incidental consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal con miras a determinar si se revocaba o no el sustituto penal con el que había sido agraciado **PARRA GUTIÉRREZ**, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días a efecto de que presentara las explicaciones que estimara pertinentes.

ARGUMENTOS DEL CONDENADO

El Despacho ordenó a la oficina de apoyo administrativo de esta especialidad judicial enterar personalmente al aquí condenado la iniciación del presente trámite incidental; para ello el notificador adscrito a dicha dependencia se dirigió el 5 de diciembre de 2023 a la dirección que le fue autorizada aquel para residir, es decir, a la «Calle 59 B Sur número 74 - 52»; no obstante, dicha diligencia no se



materializó toda vez que el condenado en esa oportunidad tampoco fue hallado por el servidor judicial pues ningún morador atendió el llamado que se realizó a la puerta.

Sin embargo, dentro del trámite incidental se recibió un escrito signado tanto por el condenado como por su abogada defensora en el que, además de transcribir la providencia por medio de la cual se ordenó correr el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en su contra, reiteró las justificaciones que en anterior oportunidad ofreció frente a la presunta transgresión que cometió el 9 de septiembre de 2022, sin realizar manifestación alguna en torno a las reportadas el 7 de diciembre de 2022 y 7 de marzo de 2023 las cuales fueron objeto del trámite incidental.

Consideraciones A-quo

El artículo 38 de la ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como sustituta de la prisión y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Por su parte el artículo 29 A de la Ley 65 de 1993, en el inciso tercero, indica que *«en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, dará inmediato aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para efectos de su revocatoria».*

En el presente asunto, se atribuye a **BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ** haber salido de su residencia o en su defecto, cambiar de sitio de reclusión sin la autorización de este despacho o de la autoridad penitenciaria que ejerce la vigilancia del sustituto, desconociendo con ello las obligaciones relativas a permanecer en el sitio de reclusión.

En efecto, servidor adscrito al Centro de Servicios Administrativo informó que para el 7 de diciembre de 2022, un habitante del predio donde se ubica la residencia del penado afirmó que *«el sentenciado ya no residía allí, se había ido aproximadamente un (1) mes».*

Seguidamente, el 7 de marzo de 2023, se intentó realizar similar diligencia en el mismo predio, por lo que, quien dijo ser *José Céspedes*, informó: *«el sentenciado no residía allí hace aproximadamente seis (6) meses».*



Frente a ello, como viene de verse, el sentenciado junto con su defensora no realizaron ninguna manifestación, en su lugar, se limitaron a realizar una serie de afirmaciones y observaciones en torno a la transgresión que fue objeto de decisión en auto interlocutorio de 1º de marzo de 2023, mismas que, carecen de sentido en el presente trámite incidental.

De tal manera, el Juzgado no tiene conocimiento de las razones que llevaron al encartado a cambiar o salir del inmueble dispuesto para cumplir la medida privativa de la libertad sin el correspondiente permiso, pues no presentó justificación alguna para tal proceder.

11001600000020170004400 (NI 120413) 4 Entonces, el condenado infringió el deber primordial derivado del mecanismo sustitutivo con que fue agraciado pues salió de su residencia sin contar con el aval de este Juzgado, evadiendo los controles inherentes a su reclusión domiciliaria.

Se advierte que el hecho de que el condenado hubiere sido agraciado con la reclusión domiciliaria, no implicaba que pudiera efectuar desplazamientos a su antojo, sin contar con el beneplácito de esta Célula Judicial, como si se encontrara en una especie de *«libertad domiciliaria»*, en la medida que el internamiento en su residencia, al igual que el intramural, es una prisión de pleno derecho, es decir que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción.

De modo que frente a esas específicas evasiones, se desprende que el sentenciado no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues las constantes salidas de la residencia ponen al descubierto que ha rechazado la oportunidad que la judicatura le ofreció para que completara el proceso de resocialización acompañado de su familia.

Por ende, se establece que el penado mancilló la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo agració con el mecanismo sustitutivo, desconociendo las obligaciones que adquirió al Suscribir el acta de compromiso, de ahí que no que de otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria que le fue otorgada en la presente causa y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en la Penitenciaría *«La Picota»*.

Sin perjuicio de lo anterior y en virtud al incumplimiento que ha venido demostrando la aquí sentenciado, de manera paralela, se expedirá orden de captura para ante los organismos de seguridad del Estado a fin de obtener su aprehensión física.



Así mismo, visto el incumplimiento, se hará exigible la caución prenda que constituyó al momento de acceder a la prisión domiciliaria aquí otorgada.

Cuestión final

- Sin perjuicio de lo aquí resuelto, por el Centro de Servicios Administrativos reitérese lo dispuesto en auto de 22 de noviembre de 2023, en el sentido de oficiar a la IPS «Torre San Luis Medical Center» a través del correo electrónico info@unidadmedicasanluis.co para que, en 11001600000020170004400 (NI 120413) 5 el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento, informe si para el 9 de septiembre de 2022 prestó atención médica al aquí condenado de carácter urgente, de ser así, deberá informar de manera precisa tanto la hora de llegada como de salida del mismo aportando copia de la respectiva historia clínica.

Se advertirá en la respectiva comunicación que en caso de persistir en la omisión de ofrecer la información, se aplicaran los correctivos del caso.

II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES. E INCONFORMIDADES.

El despacho en auto 9 de febrero del año 2024, donde revoca el beneficio de la prisión domiciliaria, en punto haber incumplido con los compromisos determinados en la ley, de privación de la libertad, PRISIÓN DOMICILIARIA, aspecto subjetivo, que al realizar la respectiva visita este penado por indagaciones no residía en dicho inmueble.

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, No obstante lo primero que hay que manifestar **que el H. AQUO- Y Ad-quem**, que el juez quien vigila la pena considere la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, en relación a que este penado no cumplió con los parámetros de terminados de permanencia en sitio de reclusión es decir la prisión domiciliaria en la residencia del penado.

Prisión Domiciliaria Corte Suprema y Corte Constitucional

DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA-Disposición legal exige actualidad en la violación a las obligaciones/**DETENCIÓN O PRISIÓN DOMICILIARIA**-Relación de inmediatez entre la captura y los hechos que la provocan



PRIVACION DE LA LIBERTAD-Norma respeta la reserva judicial en tanto presupone una decisión tomada por juez competente que impone medidas de detención o condenas de prisión

DETENCION O PRISION DOMICILIARIA-Facultad que se les concede a las autoridades administrativas

La Corte advierte que la facultad que se les concede a las autoridades administrativas allí especificadas consiste en capturar a quien se encuentra sometido, por decisión judicial, a detención o prisión domiciliarias y sin embargo (i) está en situación de libertad, de hecho o en virtud de un permiso debidamente extendido; (ii) incurre en una violación de las obligaciones propias de esa forma de detención o prisión; y (iii) esa violación es actual. Algo claro en esta regulación es entonces que la captura se encuentra precedida de una providencia expedida por juez competente, en la cual se decreta la respectiva pena o medida de reclusión domiciliaria. Ahora bien, la decisión judicial no solo es anterior, en términos temporales, a la aprehensión material del individuo sino que además es según la norma el fundamento mismo de la captura, pues lo que se persigue es la ejecución efectiva de la medida de detención o pena de prisión domiciliarias, por la vía de evitar que la persona sujeta a estas instituciones se sustraiga de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fueron impuestas en un proceso penal, con todas las garantías, por un juez competente.

DETENCION O PRISION DOMICILIARIA-Facultad de capturar/**PRISION DOMICILIARIA**-Captura en virtud de orden judicial que consiste en la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena

La facultad de capturar que contempla la norma cuestionada presupone que quien está sujeto a un régimen de detención o prisión domiciliarias se encuentra en una situación de libertad. Esta última, según lo indicado, puede de hecho ser producto de una sustracción ilegítima de las condiciones de reclusión que se le impusieron a la persona, dentro del marco legal, en la providencia que decretó la medida o la pena. En ese caso, dado que la persona no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento que le definió específicamente un juez, no cuenta tampoco con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues por virtud de una decisión judicial ha sido privado de ella. En consecuencia, si esa persona se encuentra en una situación de libertad de hecho, a pesar del régimen de privación que se le impuso y de la ausencia de autorizaciones para salir de sus restricciones, su captura se produce precisamente en virtud de una orden judicial pues consiste en sentido estricto en la ejecución de la medida de aseguramiento o de la pena de prisión domiciliaria. En esos casos, más allá de si cabe aplicar la facultad de captura en flagrancia expresamente contemplada en la Constitución (CP art 32), por la posible incursión en delitos de fuga de presos (C Penal art 448) o fraude a resolución judicial (ídem art 454), quien se evade de su confinamiento puede ser capturado por los servidores administrativos que



precisa la norma para ejecutar la medida o pena que se le impuso, y por ende no se viola la reserva judicial en la materia (CP art 28).

LIBERTAD PERSONAL-Situación originada en permiso debidamente extendido por la autoridad competente

Es también posible que la situación de libertad se origine en un permiso debidamente extendido por la autoridad competente. Así, una persona sometida a detención o prisión domiciliarias podría obtener una autorización para atender controles médicos, el advenimiento del parto en el caso de las mujeres gestantes, o cuando se trata de mujeres cabeza de familia en las condiciones que contempla el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, es factible que a la persona se la autorice concretamente a cambiar de residencia, como se infiere de los artículos 38B del Código Penal y 314 del Código de Procedimiento Penal, o que se dé algún otro evento de permiso que suponga una situación transitoria de libertad personal. En esas hipótesis se podría, según la norma, practicar la captura allí referida. No obstante, es preciso hacer una distinción fundamental en función de cuál es la autoridad que concede el permiso (si es el juez o el INPEC), y cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho de la captura que se efectúa, pues no son supuestos iguales desde el punto de vista de la Constitución (CP art 28).

LIBERTAD TRANSITORIA-Situación originada en un permiso del juez

La libertad transitoria se origina en un permiso del juez, la resolución judicial correspondiente puede fijar los límites y condiciones en que la situación puede disfrutarse. El desacato objetivo de esos limitantes, por parte de quien está llamado a beneficiarse del sustituto, activa naturalmente una condición resolutoria del permiso, en virtud de la cual se abre entonces la posibilidad de hacer efectiva, mediante captura del funcionario respectivo del INPEC o de la Policía Nacional, la decisión judicial que impuso la detención o prisión domiciliarias. En cambio, si los actos del detenido o condenado se enmarcan dentro de los límites y condiciones de disfrute del permiso judicial, solo el juez puede revocar esa situación, salvo flagrancia o alguna otra situación constitucionalmente equivalente, y no cabe alegar –para desconocer ese status por vía administrativa- el incumplimiento de otras obligaciones previamente pactadas o impuestas, pues esto constituiría una forma de eludir el mandato judicial y transitorio de libertad personal.

DETENCION O PRISION DOMICILIARIA-Situación de libertad originada en un permiso concedido por autoridad administrativa

Un examen independiente requiere la pregunta por la constitucionalidad de la norma acusada, en aquellos casos en que la situación de libertad se origina en un permiso concedido por la autoridad administrativa –



INPEC-, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley (C Penitenciario arts. 147 y ss.). En esos casos, para empezar, si el juez considera razonablemente que existe alguna causa para revocar el permiso, puede hacerlo con sujeción a la ley, lo cual está dentro del marco constitucional (CP art 28). Asimismo, la propia Ley 65 de 1993 contempla la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó (C Penitenciario art 150). Por tanto, es posible que la misma autoridad administrativa que la concedió, resuelva la autorización ante el desacato objetivo de lo contenido en ella. Más allá de lo cual, si fuera de esas condiciones se observa el incumplimiento de otras obligaciones debidamente impuestas en providencia judicial, y derivadas del régimen de detención o prisión domiciliarias, forma parte de la potestad que les reconoce la norma acusada a los funcionarios pertinentes del INPEC y de la Policía Nacional, ejecutar efectivamente la medida de aseguramiento y la pena de reclusión domiciliarias, si las condiciones para concederlas se están trasgrediendo. En tal caso, el fundamento sería entonces también una decisión judicial, y por ende no habría vulneración de la reserva judicial (CP art 28).

EJECUCION DE MEDIDAS Y PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD-Facultad de capturar asignada al Inpec y a la Policía Nacional

La ley puede en consecuencia asignarle al INPEC, y a la Policía Nacional en cuanto resulte compatible con sus funciones constitucionales, la atribución de efectuar actos, incluso coactivos como la captura, que contribuyan a la ejecución de las medidas y penas privativas de la libertad debidamente decretadas por juez competente, en cuanto esto no suponga alterar o modificar definitivamente las condiciones de la detención o de la pena. En ese margen se ubica la disposición cuestionada, toda vez que les adjudica a los funcionarios del INPEC o de la Policía Nacional, encargados de controlar y vigilar las detenciones y prisiones domiciliarias, la función de ejecutar las resoluciones judiciales que hayan impuesto la medida de aseguramiento o la pena privativa de la libertad, por la vía de una captura transitoria que se fundamenta en decisión judicial, y que no altera definitivamente las condiciones de la medida o la pena.

RESERVA JUDICIAL EN MATERIA DE DETENCION Y PRISION DOMICILIARIA-Sustento en el principio de separación de funciones

No puede perderse de vista que la reserva judicial en esta materia tiene un sustento en el principio de separación de funciones (CP art 113). En efecto, la Constitución establece en primer término que el legislador es quien debe definir previamente en abstracto los motivos y el procedimiento indicado para privar a una persona de su libertad (CP arts. 28, 29 y 150 num 1 y 2). En segundo lugar, consagra una reserva judicial, como regla general, para juzgar cuándo se dan las hipótesis que ha previsto la ley a fin de llevar a cabo la medida de privación de la libertad que allí se consagra (CP arts. 28, 29, 32 y 250). Finalmente, instaura una rama ejecutiva, cuyo Jefe y Suprema Autoridad Administrativa es el Presidente



de la República, de la cual forman parte la Policía Nacional (CP arts. 188 num 3, 216 y 218) y el INPEC (C Penitenciario art 15), entre cuyos deberes se encuentran los de obedecer las leyes y velar por su estricto cumplimiento y, específicamente, de acuerdo con la ley, ejecutar las penas y medidas impuestas debidamente por autoridad judicial competente. Esto permite advertir que la facultad prevista en la norma acusada no viola tampoco el fundamento de la reserva judicial, pues la separación de funciones queda intacta, en la medida en que al funcionario pertinente del INPEC y de la Policía Nacional no se les da otra atribución que la de ejecutar las decisiones judiciales que inicialmente imponen la detención o pena de prisión domiciliarias.

CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DETENCION Y PRISION DOMICILIARIA-Criterios para ejercer el acto coactivo de captura contemplado en la norma

REVOCATORIA DE DETENCION Y PRISION DOMICILIARIA-Presupone una providencia en la cual un juez competente ha impuesto la medida/**REVOCATORIA DE DETENCION Y PRISION DOMICILIARIA**-Aplicación

Cuando la disposición demandada se interpreta, a la luz de su texto, del contexto normativo en el cual se inserta, del marco procesal y penitenciario en el cual está llamada a aplicarse, se observa de conformidad con la Constitución que presupone precisamente una providencia en la cual un juez competente ha impuesto una medida de detención o una pena de prisión domiciliarias, y se aplica (i) respecto de quien está en situación de libertad, de hecho o en virtud de un permiso debidamente extendido; (ii) incurre en una violación de las obligaciones propias y exclusivas de esa forma de detención o prisión; y (iii) esa violación es actual. Debido a que es entonces necesario que exista una resolución judicial que haya impuesto la medida o pena privativa de la libertad, y a que es una respuesta administrativa orientada a ejecutar esa decisión tomada por juez competente, en los casos precisos en que se incumplan las obligaciones contenidas en la providencia, la Corte considera que no se viola la reserva judicial en la materia (CP arts. 28, 32 y 250) y por lo mismo declarará exequible el artículo 31 (parcial) de la Ley 1709 de 2014.



SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN PENAL nº T 115688 del 24-06-2021

Sin embargo, en memoriales radicados se justificó las situaciones que está considerando el A-quo, Las encaminadas a que no se está incumpliendo cumplió por parte del penado estar en su sitio de reclusión, No obstante al informe determinado por el funcionario judicial, y que por ende fue atendido por mi señor padre, en punto a la información suministrada, sin que pueda recaer cualquier tipo de responsabilidad o directriz para establecer si se encontraba el señor penado en su sitio de residencia.

Data que para salir del sitio de residencia debe estar contemplado en los permisos conforme a lo estipulado en la diligencia de compromiso.

Ahora bien inconformidades en lo primero que tiene que resaltar este penado es que se allego justificación de las urgencias de quebrantos de salud que aconteció para el día 9 de septiembre del 2022, al 9 de diciembre del 2022, con la respectiva incapacidad, de su presente patología GASTRONETEROLOGIA. INTERCONSULTA ESPECIALIZADA.

Aspectos que van ligados con la salud de un ser humano, estableciendo con verosimilitud la presente incapacidad. Determinante en lo que tiene que ver con la salud del presente penado concordando las respectivas fechas de su convalecencia e incapacidad.

Si se coincide con el A-quo en sus consideraciones que las fechas están determinadas con la respectiva incapacidad y atención médica, y de los cual no se podía justificar en razón a la incapacidad emitida por los galenos.

En relación al cambio de domicilio, es de mencionar que de ninguna manera se está evadiendo los llamamientos a la justicia cuando se tiene unas restricciones de orden judicial.

Aunado a la contestación emitida el día 16 de noviembre del año 2022, donde se le explica las circunstancias de tiempo modo y lugar , en relación al estado de salud precario de dicha época asistiendo a urgencias de una IPS. Y/O HOSPITAL. Sin que el A-quo tuviera en consideración tales fundamentos de justificación. Conforme al art 447. Del C.P.

No obstante, la constitución y la ley, como la jurisprudencia son resorte legal que debe ser acogido de manera obligatoria por quienes administran justicia. En pro de un estado democrático de derechos fundamentales de 1, 2, 3, 4, generación. En el orden constitucional y legal.



“ PARA TAL EFECTO DEBEMOS PARTIR DESDE LA OPTICA DEL PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.



Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Teniendo en cuenta los quebrantos de salud que acongoja este penado y por ende ha estado en varias sesiones de urgencias para tal efecto., sin que se pueda entender que no estaba en su sitio de residencia, con información no acertada.

Bajo esa premisas es que solicito muy respetuosamente se reponga el presente auto y se mantenga el beneficio de la **prisión domiciliaria**, en efecto si no es de recibo contundente los presentes planteamientos el ismo sea emitido al superior jerárquico para que resuelva el recurso de alzada.

Sumado a que no recibido alguna notificación vía correo electrónico para tal efecto, dejando siempre mis datos consignados en este tópico.

1 En tal sentido de no reponerse se solicita en primer orden **SE REVOQUE** LA decisión emitida por el juez quién vigila la presente pena para que a su vez se ordene la concesión de cara al beneficio DE LA PRISION DOMICILIARIA, que por supuesto viene gozando este sentenciado.

2 **Dar aplicación H. Ad-quem, los principios constitucionales de justificación a las personas con la prisión domiciliaria. en relación a los hechos que se están conculcando.**



- 3 Tener en cuenta los argumentos que son de base para la justificaciones y premisas de cara a reponer y revocar el auto que revoco la prisión domiciliaria.
4. Se anexan lo documentos pertinentes para tal efecto de comprobación.

III. NOTIFICACIONES

BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ, C.C.N, No. 1.026'294.186 expedida en Bogotá D.C **privado de la libertad en centro carcelario la picota**, Decadactilar, **No. 33.096** y Número Único de Identificación NUI **No.1.032.772** INPEC, **privado de la libertad en PRISION DOMICILIARIA**. Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1.**

Con respeto señor juez segunda instancia.

Atentamente,

BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ
C.C. No. 1'026.294.186 de Bogotá D.C
N.U.I. No.1.032.772 INPEC
Condenado.

BRAHIAN ANDREY PARRA GUTIERREZ,
C.C.N, No. 1.026'294.186 expedida en Bogotá D.C **privado de la libertad en centro carcelario la**
picota, Decadactilar, **No. 33.096** y Número Único de Identificación NUI **No.1.032.772** INPEC

RECURSO DE RESPOSICION Y DE APELACION JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SEÑOR BRIHAN ANDREY PARRA GUTIERREZ

Andrés Angarita <andresanga0124@gmail.com>

Jue 22/02/2024 10:40 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JUEZ PENAS (1).pdf;

ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL SEÑOR BRIHAN ANDREY PARRA GUTIÉRREZ DENTRO DEL PROCESOS No. 2017-004 DEL JUZGADO 8 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SU TRAMITE CORRESPONDIENTE.